

Transparencia en el arbitraje de inversión extranjera: *Amicus Curiae* y publicidad

RAÚL F. CAMPUSANO DROGUETT

Abogado

UNIVERSIDAD DE CHILE

Master en Derecho

UNIVERSIDAD DE LEIDEN,

Master of Arts,

UNIVERSIDAD DE NOTRE DAME

Profesor de Derecho Internacional

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

ÁLVARO A. BOLADO PIZZI

Abogado

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

RESUMEN: El concepto de transparencia es uno de los aspectos difíciles de tratar en materia de arbitrajes de inversión extranjera. Las dificultades para abordar este tema han causado problemas para uniformar la jurisprudencia, lograr mayor equidad en los laudos arbitrales y permitir a los Estados adoptar medidas conducentes a la solución de conflictos que favorezca la inversión foránea a nivel global. Procede entonces examinar la normativa del Convenio de Washington, la principal jurisprudencia en materias que se refieran a la transparencia y las instituciones existentes a la fecha cuyo fin es fomentar su publicidad.

* * *

1. Introducción

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI) ha pasado a ser uno de los principales pilares para la adecuada resolución de conflictos en materia de inversión. Este organismo arbitral, pese a haber sido creado en el año 1965 por el Convenio de Washington, tuvo su mayor impacto en Chile y los demás países latinoamericanos a partir de la década de los 90. Este fue un cambio bien venido durante los años 60 y 70, debido a la falta evidente de conciencia sobre la necesidad de establecer relaciones de negocios a nivel internacional, producto del creciente fenómeno de la globalización.

Chile se ha caracterizado por ser un país que ha favorecido la recepción de la inversión extranjera, principalmente por la vía del Decreto Ley 600, Estatuto de la ley extranjera, y el Capítulo XIV del compendio de normas del Banco Central. Es así como el convenio de Washington durante los años 90 en adelante se convirtió en uno de los principales (sino el principal) método de resolución de conflictos en materias de inversión foránea. Ello ocurre a pesar de los métodos de solución que proveen los ordenamientos jurídicos internos los cuales están presentes en nuestro marco normativo, a través de figuras como el recurso de protección, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad o el recurso de amparo económico, entre otros.

A pesar de ello, se estima que estas acciones consagradas en nuestras leyes no son tan efectivas como sí lo son los arbitrajes en materia de inversión extranjera. A este respecto se señala: *"La vertiginosidad que caracteriza al mundo jurídico económico actual, sin prescindir de aquellas acciones, necesarias para las certezas de fondo, exige a menudo hacer frente a la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y detener sus cuantiosos perjuicios con presteza"*¹. Sobre este análisis, los autores Morales y Polanco en su obra *"Jurisdicción nacional versus jurisdicción internacional"*, estiman que *"aun cuando el sistema internacional implica costos elevados, creemos que su efectividad, conveniencia y rentabilidad frente al sistema interno lo hace más atractivo para el gran inversionista extranjero. Debemos recordar que un gran inversionista extranjero puede perfectamente desarrollar "lobby" en el resto de las estructuras del Banco Mundial, de la cual es parte el CIADI, a fin de generar situaciones de presión para el Estado receptor de la inversión y eventualmente contraparte en caso de litigio"*². Sobre este mismo punto los autores antes citados señalan que adicionalmente una ventaja no menor del arbitraje se refiere a la flexibilidad que este ofrece, ya que permite una mayor interpretación jurídica y que a la vez facilita la interacción del Derecho Internacional y el Derecho Interno. Esto a su vez presenta ventajas otorgando mayor equidad en la controversia que entrará en conocimiento de este organismo arbitral. Esto en virtud de los intereses existentes en la controversia entre el inversionista extranjero y el Estado receptor de dicha inversión, en cuanto ambas partes se encuentran en posiciones diferentes, teniendo el Estado una posición de poder a través de la cual se puede ver favorecido. Esta es una razón de peso que busca otorgar seguridad a los inversionistas extranjeros de que no serán tratados de manera injusta y que el conflicto que se busca solucionar será estudiado y conocido por terceros con un carácter imparcial. Esto a la larga genera un efecto positivo además para el mismo Estado receptor de la inversión extranjera, ya que promueve la seguridad de sus inversionistas con intereses en el extranjero y fomenta la inversión en el país receptor del negocio, incentivándose así su economía, generando mayor empleo y por lo tanto crecimiento.

¹ FERMANDOIS, ob. cit. p. 81.

² Polanco, R. (2005). "Amicus Curiae: El Rol de Terceros en el Arbitraje Internacional de Inversiones (Amicus Curiae: The Role of Third Parties in International Investment Arbitration)."

Sin embargo es del caso señalar que el Convenio de Washington data del año 1965, y ha buscado constantemente el establecer y perfeccionar el procedimiento a través del cual se resolverán estos conflictos.

1.1 Posibles mejoras para el arbitraje del CIADI.

El año 2004, CIADI publica un documento de trabajo titulado "*Possible improvements of the framework for ICSID arbitration*" el cual proponía distintas formas de regular el arbitraje ante este organismo. Dentro de las propuestas destinadas a mejorar los procesos arbitrales destacaron medidas destinadas a promover la publicidad y el acceso de terceros interesados en los conflictos entre inversionistas y Estados. De igual modo se propusieron materias como el incluir una instancia de apelación a los procedimientos arbitrales y establecer procedimientos preliminares que faciliten de manera rápida y eficaz la resolución de un conflicto.

Sobre el tema de la transparencia y acceso de terceros interesados al conflicto se criticaba al momento de la publicación de este artículo la falta de publicidad sobre los fallos objeto de arbitraje, en cuanto el Convenio de Washington solo permitía que los laudos fuesen de público conocimiento cuando ambas partes otorgaran su consentimiento expreso para así autorizar la divulgación de los extractos de los laudos arbitrales. Esto resulta perjudicial al CIADI, ya que no permite establecer claramente jurisprudencia sobre la cual se pueda actuar para efectos de resolver las controversias de negocios internacionales. En este aspecto se ha analizado en profundidad por autores la necesidad de publicar de manera completa los fallos y no solo de los extractos de los laudos CIADI como una medida obligatoria en cuanto se estima que esto "*restará eficacia a la publicación, ya que generalmente es muy difícil entender el contenido de una decisión legal si no se conocen los hechos en los que se ha basado la decisión*"³.

En cuanto a la participación de terceros interesados también se ha buscado fomentar e instaurar esta posibilidad dentro de los arbitrajes del CIADI, como otro modo de fomentar la publicidad en los arbitrajes de inversión. Esto principalmente a través de la figura del *Amicus Curiae* (del latín amigo de la corte), la cual ha ido tomando fuerza en los Tratados de Libre Comercio (TLC) celebrados por países como Estados Unidos, Singapur y Chile. Es así como el TLC entre Chile y Estados Unidos señala en su artículo 10.20.3:

"El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente. Cada comunicación deberá identificar su titular y cualquier

³ Salaverry, F. C. (2015). El CIADI: los cambios producidos y que deben producirse para hacer más transparente la práctica del arbitraje sobre inversiones. *Ius et Veritas*, 18(36), 146-155.

persona u organización que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la comunicación.”⁴

Sobre este respecto cabe preguntarse cuáles son los efectos de la cláusula *Amicus Curiae*, y determinar de qué forma contribuye a la publicidad de los procedimientos arbitrales. Todo ello sin por supuesto dejar de lado cuáles son los pormenores de la excesiva publicidad de las audiencias y los problemas en la resolución de conflictos que puede traer aparejada la incorporación de terceros en un procedimiento, siendo que estos velen por el interés público o por un intereses de particulares. Es por ello que resulta relevante analizar los casos de resolución de conflictos en materias de inversión extranjera en que se hayan incorporado terceros al conflicto por la vía de esta cláusula.

2. Convenio de Washington y la transparencia.

2.1. La publicidad de los laudos en el Convenio de Washington.

Una vez que se hizo público el documento de trabajo citado, se optó por incorporarle diversas modificaciones, especialmente en materias relacionadas con la transparencia ante el arbitraje del CIADI. Estas modificaciones se sumaron al Convenio de Washington en el año 2006.

Sobre la publicación de los laudos arbitrales podemos apreciar ciertas modificaciones en este respecto al artículo 48 número 5 del Convenio de Washington que señala: *“El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes”*⁵. Esta disposición por sí sola no altera de manera relevante la política anterior del CIADI en lo que a publicación de fallos se refiere, sin embargo existen autores que sostienen la facultad de publicar los extractos de las sentencias dictadas por este organismo arbitral. Esto sobre la base de lo señalado en el artículo 48 número 4 de las normas sobre el arbitraje del CIADI, este artículo reza lo siguiente: *“Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella”*⁶. En este respecto el mismo autor hace énfasis en la necesidad de publicar los laudos arbitrales ya que tanto el Derecho Internacional y el Derecho de Inversión son áreas de estudio que están en constante cambio en las cuales la jurisprudencia juega un rol fundamental para el completo desarrollo de estas áreas del Derecho⁷. A pesar de lo establecido en los artículos del tratado multilateral de Washington, cabe destacar el interés y proactividad del sistema de arbitraje

⁴ TLC Estados Unidos de América-Chile.

⁵ Convenio de Washington, 1965.

⁶ Convenio de Washington, Artículo 44.

⁷ Salaverry, F. C. (2015). El CIADI: los cambios producidos y que deben producirse para hacer más transparente la práctica del arbitraje sobre inversiones. *Ius et Veritas*, 18(36), 146-155.

CIADI en promover la transparencia en sus procedimiento instando a las partes a permitir las audiencias públicas y la publicación de los laudos dictaminados por este organismo.

Para efectos de subsanar o atenuar el efecto que produce la falta de publicidad de los laudos arbitrales, podemos apreciar que el CIADI recurre mucho a la referencia de jurisprudencia externa, es decir, recurre al estudio y criterios de otros organismos de carácter internacional, para efectos de lograr mayor uniformidad en el derecho internacional, ya que de esta forma se detectan líneas de argumentación y la aplicación de reglas necesarias en la resolución de conflictos. En el sistema del CIADI, referencias hacia la jurisprudencia externa han sido efectuadas con mucha mayor frecuencia, sobre todo tratándose de la mención de casos sometidos al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia⁸. “Pero hay otras situaciones en las cuales se ha insistido en recalcar el carácter soberano y autónomo que detenta cada decisión particular, sin importar si ello implica apartarse de interpretaciones sostenidas incluso por la Corte internacional de Justicia. En el caso *Amco v. Indonesia*, el Comité ad hoc constituido para conocer el recurso de nulidad del laudo inicialmente pronunciado dictaminó: “Ni la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Laudo del rey de España ni la decisión del Comité ad hoc en *Klöckner* son obligatorias para este Comité ad hoc”⁹. Esto sin embargo genera una dualidad en el sistema aplicado por el CIADI, toda vez que la aplicación de jurisprudencia ha sido inconsistente, por lo tanto al no seguirse un criterio relativamente determinado resulta difícil decir que existe una jurisprudencia del CIADI, a tal punto de que existen autores que señalan que hablar de una jurisprudencia del CIADI sería “audaz”¹⁰.

2.2. La omisión del *Amicus Curiae* en las disposiciones del CIADI.

Lamentablemente un aspecto que elude a las disposiciones del Convenio de Washington es precisamente la incorporación de reglas que se refieran a la intervención de terceros dentro de los procedimientos arbitrales. Esto, a la vez constituye un peligro ya que la incorporación de sujetos que no son partes de un procedimiento arbitral queda únicamente a la discreción de las partes en virtud de un acuerdo que haya sido suscrito por estas previamente o bien que estos sean integrados dentro del procedimiento por la decisión de los árbitros nombrados para conocer del asunto¹¹. Es del caso señalar que otros organismos

⁸ Tagle, C. B. (2014). La influencia de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en la práctica de los tribunales arbitrales del CIADI. *Revista Tribuna Internacional*, 3(6), 35-53.

⁹ Tagle, C. B. (2014). La influencia de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en la práctica de los tribunales arbitrales del CIADI. *Revista Tribuna Internacional*, 3(6), 35-53.

¹⁰ Tagle, C. B. (2014). La influencia de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en la práctica de los tribunales arbitrales del CIADI. *Revista Tribuna Internacional*, 3(6), 35-53.

¹¹ Polanco, R. (2010). Transparencia y Derechos en Arbitrajes Internacionales Sobre Inversión Extranjera (Rights of Transparency in Foreign Investment International Arbitration). *Revista de Derecho Económico*, 48(75), 97-158.

de arbitraje en materia de inversiones como CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) tampoco poseen disposiciones que contemplen la incorporación de terceros en los procedimientos arbitrales. Esto además puede ser de utilidad al sistema CIADI de resolución de conflictos en cuanto puede hacer que un tratado multilateral sea más atractivo que su contraparte de las Naciones Unidas, logrando así la suscripción de más países al Convenio de Washington.

Asimismo, es importante mencionar que el Convenio de Washington no prohíbe expresamente la participación del *Amicus Curiae* en los arbitrajes del CIADI, esto de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44 del Tratado Multilateral, el cual reza:

“Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal”¹².

Esta disposición es importante en lo que a la admisión de terceros al procedimiento se refiere, puesto que deja la puerta abierta para que el Amigo de la Corte pueda intervenir en el procedimiento, dado que solo queda en decisión del tribunal el admitir a terceros de acuerdo a cada caso en particular. Sin embargo la desventaja de este artículo en lo relativo al *Amicus Curiae* es precisamente, el hecho de que la decisión de permitir la intervención de este recae únicamente sobre la decisión de los árbitros, lo cual es un riesgo en cuanto podrían negarse a la introducción de estos sujetos procesales al conflicto de inversión.

3. ¿Qué es el *Amicus Curiae*?

3.1 El *Amicus Curiae* en Estados Unidos.

El *Amicus Curiae* corresponde a una figura que es frecuentemente empleada en los países del *Common Law* y en algunas jurisdicciones del Derecho Civil. Esta institución ha tomado fuerza en espectro del Derecho Internacional y es definido por el *Black's Law Dictionary* como “una persona con un fuerte interés u opinión sobre el asunto objeto de la acción, quien puede solicitar al tribunal permiso para radicar un memorial, evidentemente a nombre de una parte, pero realmente para sugerir una razón fundamental consistente con sus puntos de vista. Tales memo-

¹² Convenio de Washington.

*riales del Amicus Curiae son normalmente radicados en apelaciones relacionadas con asuntos de amplio interés público; por ejemplo casos de Derechos civiles*¹³.

3.2. El Amicus Curiae en Inglaterra.

El *Oxford Dictionary of Law* define al Amicus Curiae como: “Un consejero que asiste a la corte exponiendo argumentos en defensa de un interés que probablemente no se haya visto adecuadamente representado por las partes en un procedimiento (como por ejemplo el interés público) o bien intercediendo en favor de interesados cuyos intereses no se vean debidamente representados en el conflicto. En la práctica moderna cuando una corte o tribunal requiere de la asistencia de un Amicus Curiae es costumbre invitar al Fiscal General (Attorney General) para que concurra en defensa del interés público sea personalmente o representado, incluso permitiéndosele actuar como amigo de la corte en representación de órganos profesionales de la ley”¹⁴.

3.3. La figura del Amicus Curiae y el Derecho chileno.

Esta corresponde a una institución que no está contemplada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico y que además no goza de una regulación idéntica en todas las legislaciones de Derecho comparado que la contemplan. Es por esta razón que resulta difícil de explicar en nuestra legislación, sin embargo no podemos dejar de prestar atención a esta institución, sobre todo en materias de conflictos entre inversionistas extranjeros-Estado, ya que solo por el hecho de que el Estado esté involucrado en la contienda, esto implica que podría proceder esta figura sobre la base del interés que se genere por involucrar bienes fiscales y el ente encargado de la administración y representación de nuestro país. Sobre este respecto es del caso señalar que existen autores que además establecen la dificultad de aplicar esta institución en la esfera de la institucionalidad chilena debido a la falta de cultura cívica en nuestro país, pero que a pesar de eso podría ser procedente en nuestro ordenamiento interno, solo hace falta tratarlo con mayor claridad¹⁵.

Es del caso mencionar que en la legislación chilena existen figuras respecto de las cuales sería posible hacer una analogía para obtener mayor entendimiento sobre la institución en cuestión. En nuestro país existe en el ámbito del Derecho Civil la posibilidad de los terceros de intervenir en el procedimiento, los cuales pueden ser Coadyuvantes, Independientes o Excluyentes. Esto dependiendo de

¹³ Mourre, A. (2006). ¿Los amici curiae son la respuesta apropiada al interés público en la transparencia del arbitraje de inversión? *Revista Brasileira de Arbitragem*, 3(12), 60-73.

¹⁴ (2003) *Oxford Dictionary of Law*, 5th Edition, Oxford, Oxford University Press.

¹⁵ Vargas, L. (2011), “El concepto del Amicus Curiae en nuestra legislación”, columna de Derecho Público, www.lexweb.cl

las pretensiones que dichos terceros deseen hacer dentro del procedimiento, haciendo una analogía el caso del *Amicus Curiae* es equiparable al escenario del Tercero Independiente, sin embargo es necesario señalar que estos últimos son tratados con formas y requisitos distintos para su procedencia e inclusión en el procedimiento. Es así como los Tratados Internacionales contemplan la procedencia de los reportes de los *Amicus Curiae* (Amicus Briefs) para determinar la procedencia de su intervención.

4. La figura del *Amicus Curiae* en los Tratados de Libre Comercio.

4.1. Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Chile.

En los países de la órbita del Derecho Civil no está contemplada esta institución, sin embargo el *Amicus Curiae* ha tomado mucha fuerza en el campo del Derecho Internacional, por lo cual no es de extrañar que ya se comience con la incorporación de esta particular figura propia del *Common Law*. De esta manera podemos ver algunos casos en los cuales se ha fomentado la participación de los "Amigos de la Corte" (*Amicus Curiae*), siendo el primero de estos el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Estados Unidos y Singapur, y quizás más importante, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos¹⁶. Sobre este respecto el TLC entre Chile y EEUU señala en su artículo 10.19.3: "*el tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes amicus curiae que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente*"¹⁷. Es importante tener en cuenta esta sección del TLC en cuanto hace perfectamente aplicable el Amigo de la Corte a casos de conflictos de inversión presentados ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en materias de Inversión, puesto que el procedimiento y las normas bajo las cuales se acogerán los árbitros designados por el Convenio de Washington, serán las correspondientes a los TLC, los Acuerdos Promotores, Protectores de la Inversión (APPI) y los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI). Adicionalmente, el TLC entre Chile y EEUU también establece los requisitos necesarios para poder materializar la intervención del amigo de la corte o *Amicus Curiae*¹⁸. El Tratado sobre esto señala "*que dichos informes deberán hacerse en español e inglés y deberán identificar al titular del informe y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, aparte del titular del informe, que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación del informe*"¹⁹.

¹⁶ Polanco, R. (2005). *Amicus Curiae: El Rol de Terceros en el Arbitraje Internacional de Inversiones (Amicus Curiae: The Role of Third Parties in International Investment Arbitration)*. *Revista del Abogado*, 35, 42-45.

¹⁷ Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

¹⁸ Polanco, R. (2005). *Amicus Curiae: El Rol de Terceros en el Arbitraje Internacional de Inversiones (Amicus Curiae: The Role of Third Parties in International Investment Arbitration)*. *Revista del Abogado*, 35, 42-45.

¹⁹ Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

4.2. TLC entre Estados Unidos y Singapur.

Otro TLC, que resalta en este aspecto es el suscrito entre Singapur y Estados Unidos que también sigue la estructura establecida por el TLCAN, permitiéndose así la intervención de los *Amicus* por medio de sus reportes o *briefs*, lo cual a la larga permite una mejor decisión por parte de los tribunales encargados de resolver el conflicto, ya que la participación de terceros en procesos de disputas por inversiones posibilita la instancia de transparencia en cuanto a las posiciones abordadas por la partes y como los abordajes sobre mismos hechos y aplicación del derecho nacional e internacional pueden ser valorados por los tribunales para una mejor resolución de la disputa²⁰.

5. Casos en que se ha aceptado la intervención de terceros en los arbitrajes CIADI.

El *Amicus Curiae* es una institución que se ha ido ampliando en el ámbito del conflicto de solución de controversias en materia de inversión. Esto ha ocurrido tanto en el ámbito del CIADI como en la esfera de competencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La razón de ser de esta tendencia se debe al hecho de que gradualmente se ha ido consagrando la existencia del tercero no parte en los TLC, esto ha permitido a los jueces admitir posturas o puntos de vista distintos en la tramitación de los procedimientos.

Es así como en el ámbito del CIADI podemos identificar algunos conflictos en los que se ha permitido la intervención de terceros:

5.1. Caso Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. (Aguas Provinciales de Santa Fe) contra República Argentina²¹.

Este conflicto fue sometido al conocimiento del CIADI en el año 2003. La solicitud se refería a las inversiones de las Demandantes en una concesión de servicios de distribución de agua y tratamiento de aguas servidas en la ciudad de Buenos Aires y algunos municipios de los alrededores, y a una serie de supuestos actos y omisiones cometidos por Argentina, incluida la supuesta omisión o negativa de Argentina de aplicar ajustes previamente acordados en los mecanismos de cálculo y ajuste de tarifas²². Posteriormente dentro del mismo año se presentó

²⁰ LEVINE, Eugenia. "Amicus curiae in International Investment Arbitration: The implications of an increase in third-party participation", *Berkeley Journal of International Law*, Vol. 29, 1, 2011, pp. 200-224.

²¹ Sommer, C. G. (2011). Los alcances del *amicus curiae* en el arbitraje internacional de inversiones. *Revista de la Facultad de Derecho*, 2(2).

²² CIADI. "Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. and Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. (Aguas Provinciales de Santa Fe) c. República Argentina" Caso CIADI ARB/03/17.

otro requerimiento ante el CIADI referido a las inversiones realizadas por las demandantes en una concesión de servicios de distribución de agua y tratamiento de aguas servidas en la provincia argentina de Santa Fe, y a una serie de supuestos actos y omisiones incurridos por Argentina de la misma naturaleza que los requerimientos presentados por otras multinacionales en el caso anterior. Las partes en este procedimiento correspondían a compañías multinacionales de origen inglés, español, francés y argentino. Este conflicto se generó debido a la crisis sufrida por la economía argentina en el año 1989, que a juicio del gobierno de la época requirió de la privatización de los servicios públicos de la Argentina. Estas privatizaciones implicaron inversiones millonarias por parte de las multinacionales que obtuvieron concesiones para preparar y poder prestar un servicio adecuado. Sin embargo la situación económica en la Argentina continuó decayendo hasta el año 2001, en donde la República de Argentina se vio presa de una nueva crisis que llevo a la adopción de medidas como el denominado "corralito", que devaluó fuertemente el valor del peso argentino. Esto trajo como consecuencia que las obligaciones adquiridas por dichas multinacionales se tornaran extremadamente onerosas, por lo cual buscaron obtener ante el gobierno local una modificación de las tarifas a cobrar en lo que a servicio de distribución y desecho de aguas se refería. Esta solicitud se fundaba en el hecho de que las medidas adoptadas por el presidente argentino Fernando de la Rúa atentaban en contra de las utilidades que eran generadas por las concesiones obtenidas años atrás. Esta solicitud fue denegada y las ideas que implicaban la renacionalización de dichos servicios comenzaron a tomar fuerza. En razón de la pérdida de las utilidades, las compañías trataron de vender sus acciones al gobierno argentino sin éxito hasta el año 2006 en que el gobierno de Santa Fe dio por terminado el contrato de concesión anunciando que no se le pagaría compensación alguna a los accionistas de las empresas y que además el gobierno se dirigiría en contra de estos, ya que se habían incumplido los términos de la concesión²³.

La normativa aplicable para la resolución de este conflicto se basó en los Tratados de Inversión suscritos de Argentina con España y de Argentina con Francia, durante la década de los 90. Sobre este conflicto, el CIADI estimó en su laudo arbitral que las medidas adoptadas por el gobierno argentino no habían configurado una expropiación a las compañías extranjeras y que no había otorgado completa protección a las inversiones en el país. Sin embargo si destacó la falta de un trato justo y equitativo en el manejo de las inversiones de ambas empresas. Lo que destaca además de este conflicto es la intervención del *Amicus Curiae* en este procedimiento, la cual se vio materializada a través de una Organización No Gubernamental (ONG) llamada "Fundación para el

²³ CIADI. "Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. and Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. (Aguas Provinciales de Santa Fe) c. República Argentina" Caso CIADI ARB/03/17. Decisión de respuesta del 19 de mayo de 2006.

Desarrollo Sustentable". El argumento detrás de la admisión de esta organización al procedimiento se basaba en el interés público existente en este conflicto en particular, ya que los servicios prestados por las concesionarias repercutían con gran impacto en gran parte de las zonas metropolitanas. Además de esto el tribunal determinó que los beneficios de incluir a esta clase de terceros en el procedimiento puede plantear una amplia gama de materias de Derecho Público, Derecho Internacional así como también de derechos humanos. El tribunal arbitrador también hizo especial alcance en otro beneficio aparejado al permitir los Amicus Briefs dentro del procedimiento en cuanto esto le daría mayor transparencia al procedimiento de arbitraje entre inversionistas y Estados²⁴.

Importante también parece señalar cuál es la extensión de la participación de los *Amicus Curiae* en los procedimientos arbitrales, ya que en el presente caso de estudio estos habían solicitado su intervención no solo para manifestar su opinión jurídica frente al conflicto en cuestión, sino que además pretendían participar activamente en el procedimiento a través de las audiencias. A pesar de ello esto no pudo ser posible, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio de Washington solo las partes pueden autorizar este tipo de participaciones²⁵, a través de lo contemplado en el artículo 32 inciso 2° del tratado multilateral.

5.2. Caso Methanex Corp. contra Estados Unidos de América²⁶.

Este conflicto fue presentado ante el conocimiento de los tribunales arbitrales regidos por las normas del CNUDMI, encuadrado en las normas del TLCAN. Methanex, una compañía de combustible de nacionalidad canadiense, ejerciendo sus actividades en el estado de California interpuso una demanda ante el tribunal arbitrador ya que en este estado se prohibió la comercialización y uso de un aditivo esencial en el procesamiento de la gasolina, razón por la cual esta empresa optó por demandar para obtener la reparación de los daños sufridos por dicha prohibición. El fundamento de esta prohibición estaba basado en la peligrosidad, el impacto ambiental y la implicancia en la salud de las personas que podía generar éste producto.

El fundamento de Methanex Corporation se basaba en un incumplimiento por parte de Estado Unidos del artículo 1105 número 1, el cual establece: "*Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo,*

²⁴ Sommer, C. G. (2011). Los alcances del amicus curiae en el arbitraje internacional de inversiones. *Revista de la Facultad de Derecho*, 2(2).

²⁵ Sommer, C. G. (2011). Los alcances del amicus curiae en el arbitraje internacional de inversiones. *Revista de la Facultad de Derecho*, 2(2).

²⁶ UNCITRAL. "Methanex Corporation c. United States of America", (NAFTA), Decision of the Tribunal on Petitions from Third Persons to Intervene as Amici Curiae, dated 15 January 2001.

*así como protección y seguridad plenas*²⁷. **Y artículo 1110 número 1, del cual reza:** *“Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea: (a) por causa de utilidad pública; (b) sobre bases no discriminatorias; (c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6²⁸”*. El tribunal en este caso admitió la intervención de tres ONG, el International Institute for Sustainable Development (IISD), Communities for a Better Environment y el Earth Island Institute. El argumento para admitir dicha intervención se fundó en el TLCAN, que facultaba al órgano arbitrador determinar discrecionalmente la participación de estos terceros en el conflicto, y sobre este punto ninguna de las partes objetó su intervención en el procedimiento. El interés público comprometido en este caso en particular correspondió en defensa del medio ambiente y la salud pública.

6. Fundamentos de rechazo a la intervención del Amicus Curiae.

La intervención de los amigos de la corte es una materia que está sujeta a la autorización del órgano arbitrador y las partes, es por lo mismo que es posible que no en todas las causas sea posible para el tribunal el admitir la institución de los amigos de la corte, ya que se pueden configurar escenarios en los cuales no esté comprometido mayormente el interés público o derechamente decidir que no es procedente o necesario. Vale decir no solo por el hecho de que el Estado esté involucrado en el conflicto significa que exista un interés público comprometido.

6.1. Caso Chevron Corporation and Texaco Petroleum Corporation contra la República del Ecuador²⁹.

Este conflicto se generó debido a que Texaco (hoy parte de Chevron) empezó a explorar los campos de petróleo en el norte del Oriente de Ecuador (alrededor de la ciudad Lago Agrio) a partir de 1964. Entre 1972 y 1992 la empresa extrajo 1.5 mil millones de barriles de petróleo de Ecuador; durante el proceso intencionadamente vertió 19 mil millones galones de residuos en la región y derramó 17 millones de galones de petróleo. Esto generó el quiebre de la relación contractual entre Texaco, Chevron y la República de Ecuador, ya que

²⁷ UNCITRAL. “Methanex Corporation c. United States of America”.

²⁸ UNCITRAL. “Methanex Corporation c. United States of America”.

²⁹ CIADI. “Chevron Corp. & Texaco Petroleum Co. c. República de Ecuador”. Caso ARB/ 2009-23. Decisión del 18 de abril de 2011.

además se afectó gravemente a una población de aborígenes que habitaban en el Amazonas en la Zona de Lago Agrio. Durante el transcurso de este conflicto, se presentaron dos solicitudes por parte de Organizaciones no Gubernamentales de intervenir en el conflicto. Estas entidades eran Fundación Pachamama y el International Institute for Sustainable Development (IISD), quienes fundamentaban su participación en el procedimiento como terceros no partes en el interés público del caso así como también el perjuicio directo al medioambiente y a los aborígenes generado por las compañías norteamericanas. Ante esta solicitud el tribunal arbitral optó por rechazar la intervención de estos terceros. El fundamento de dicha decisión se basó en la determinación de que estos no podían proveer al tribunal con mayores antecedentes que iluminaran al órgano arbitrador en el conocimiento de la causa³⁰. Otro aspecto de suprema importancia para marginar la participación de Pachamama e IISD del conflicto, fue el hecho que de acuerdo a Texaco y Chevron, no se constituiría la figura del "amigo de la corte", ya que de acuerdo a estas petroleras norteamericanas, ambas organizaciones tendrían un largo registro de demandas infundadas en contra de las petroleras estadounidenses, razón por la cual se optó por denegar la participación de estas personas jurídicas en el procedimiento.

6.1.2 Confidencialidad en protección de las partes.

Por último, cabe rescatar igualmente el criterio del juez arbitrador en denegar la participación de ambas organizaciones en calidad de *Amicus Curiae* en cuanto se respeta la información privada de las compañías señalando que el conflicto a pesar de envolver el interés público no implica que se pueda revelar o conceder acceso a la totalidad de la información a terceros no partes del conflicto. En este respecto es entendible la posición del CIADI frente a determinar la posibilidad de rechazar la participación de los *Amicus Curiae* en el procedimiento arbitral. Ya que esta es una garantía que busca proteger a aquellos que se pueden ver perjudicados por la liberación de cierta información restringida o confidencial, lo cual puede afectar gravemente la posición de las entidades privadas que formen parte del conflicto y en algunos casos incluso pueden perjudicar al Estado parte en el conflicto de inversión, pero sin embargo no resulta posible soslayar los eventuales beneficios que pueda tener la inclusión de terceros en la etapa de decisiones sobre la jurisdicción, ya que la inclusión de estos puede arrojar luz sobre la opinión de la sociedad en el presente conflicto, plantear temas importantes a resolver por la jurisdicción del CIADI, y además contribuiría a establecer criterios claros en la resolución de conflictos en materia de inversión.

³⁰ CIADI. "Chevron Corp. & Texaco Petroleum Co. c. República de Ecuador". Caso ARB/ 2009-23. Decisión del 18 de abril de 2011.

6.2. Caso Aguas del Tunarí SA contra República de Bolivia.

Esta disputa presentada a la decisión del CIADI se generó a raíz de la privatización de los servicios de agua potable por parte del gobierno boliviano en la ciudad de Cochabamba. El demandante en este conflicto se vio gravemente afectado, puesto que una vez firmado el contrato de concesión, el inversionista extranjero comenzó con las obras de infraestructura necesarias para prestar su servicio y el cobro de los servicios prestados por concepto de suministro de agua potable y alcantarillado en virtud de lo pactado con el gobierno de Bolivia. Al par de meses, la población de la ciudad de Cochabamba inició movimientos de oposición a través de fuertes y violentas protestas por el cobro de este servicio, el cual era considerado como un servicio esencial por el cual se cobraban precios extremadamente altos. En razón de estos hechos, Aguas del Tunarí SA se vio obligada a rescindir el contrato y a abandonar las obras en curso, posterior a esto esta compañía presentó una demanda al CIADI por violación del Tratado Bilateral de Inversión entre Bolivia y los Países Bajos³¹.

En este conflicto, se presentó una solicitud en calidad de *amici curiae* por parte de una ONG, velando principalmente por el impacto de estas obras en el medio ambiente. Sin embargo cabe señalar que el CIADI en virtud de lo dispuesto por el tratado antes mencionado el tribunal rechazó la solicitud de la ONG fundado en la inexistencia de esta figura en el tratado entre Holanda y Bolivia, y además por el hecho de que según el criterio de los árbitros que conocían la causa, no era necesario contar con los alcances presentados por estos terceros no partes en esta etapa procesal³².

7. Ventajas y desventajas de una mayor transparencia.

7.1. En cuanto a la publicidad de los laudos.

7.1.1 La publicidad y la certidumbre.

La publicación de los laudos en los procedimientos arbitrales relativos a materias de inversión puede tener efectos importantes. No solo en los procedimientos arbitrales como tales sino que además puede afectar el tratamiento que los Estados tienen frente a la inversión foránea adoptando medidas que tengan por objeto el salvaguardar el interés público, además contribuye a la estabilidad y mejoramiento continuo del sistema de arbitraje que pretende solucionar este

³¹ Sommer, C. G. (2011). Los alcances del *amicus curiae* en el arbitraje internacional de inversiones. *Revista de la Facultad de Derecho*, 2(2).

³² CIADI. "Aguas del Tunari, SA v República de Bolivia". Caso. ARB/02/3.

tipo de controversias³³. Esto es importante, puesto que con la gran influencia del Derecho Anglosajón o Common Law en el Derecho Internacional, existe un gran número de causas conocidas por el CIADI que pueden tener gran relevancia o influencia en conflictos futuros. Sobre este punto es necesario profundizar en atención a la relación atípica que existe de las partes en este conflicto, ya que una de las partes corresponde a una entidad particular que en este tipo de conflictos irá variando, mientras que la otra parte corresponde a un Estado que podría verse beneficiado por tener información acerca de criterios de la corte o fundamentación de los árbitros en conflictos de igual naturaleza con otros inversionistas que hayan buscado internar capital en el territorio de dicho estado.

7.1.2 El peligro de una absoluta transparencia.

No debemos olvidar sin embargo que existen aspectos perniciosos en cuanto a la revelación de cierta información, como se señaló en uno de los fallos antes expuestos, esta representa una de las mayores preocupaciones de la comunidad empresarial, la cual no es infundada puesto que en el modelo competitivo de mercado existente, la información es uno de los activos más importantes que permiten adoptar decisiones que permitan el crecimiento de sus patrimonios y tomar las decisiones necesarias para llevar a cabo este cometido. Es más, la liberación de información privilegiada o confidencial podría ser utilizada para alterar el propósito de los arbitrajes en materia de inversión, el cual no busca disuadir esta actividad, sino por el contrario resaltarla e incentivarla, lo cual solo puede ser logrado a través de un arbitraje que provea la información necesaria para la resolución del conflicto sin perjudicar a ninguna de las partes, ya que para motivar la inversión los conflictos deben ser resueltos de manera justa y con equidad para ambas partes³⁴.

7.2. En cuanto a la participación de terceros.

La participación de terceros en el procedimiento arbitral, así como su intervención en dicho conflicto tienen ciertas ventajas y desventajas. Una de las virtudes de dicha intervención se puede ver reflejada en el conflicto de Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. (Aguas Provinciales de Santa Fe) contra la República Argentina expuesto anteriormente, en virtud del cual el CIADI valoró los nuevos puntos de vista sobre el conflicto al órgano arbitrador. Sobre este punto la OCDE

³³ OECD (2005), "Transparency and Third Party Participation in Investor-State Dispute Settlement Procedures", OECD Working Papers on International Investment, 2005/01, OECD Publishing. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/524613550768>

³⁴ OECD (2005), "Transparency and Third Party Participation in Investor-State Dispute Settlement Procedures", OECD Working Papers on International Investment, 2005/01, OECD Publishing. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/524613550768>

(Organización para la Cooperación y el Desarrollo) recalca la importancia de prevenir el abuso de la institución del *Amicus Curiae* instancia en virtud de la cual se logre sustanciar el interés legítimo en su solicitud de participar en el arbitraje de inversiones, de tal forma de asegurar la mayor efectividad de estas intervenciones y así evitar que estos amigos de la corte busquen apoyar a alguna de las partes intervinientes en el procedimiento y promover la introducción de argumentos y puntos de vista que permitan una mayor justicia a la hora de solucionar el conflicto³⁵.

7.2.1 El "Enemicus Curiae"

Debemos recordar que la figura del amigo de la corte tiene como propósito "el ayudar neutralmente al órgano jurisdiccional y proporcionarle información en torno a cuestiones esencialmente jurídicas que sean útiles para dirimir fallos de un cierto grado de complejidad"³⁶. Sin embargo existen autores que dudan del proceder de este tercero y que afirman que se ha perdido su característica primigenia de imparcialidad, convirtiéndose en lo que se conoce como un verdadero tercero coadyuvante que interviene de manera claramente interesada en el procedimiento y con un interés comprometido.³⁷ Esto claramente resulta un peligro notable al procedimiento de arbitraje así como además a la eficacia del sistema de arbitraje o resolución de conflicto al cual pretenda ser aplicado. De esta forma se generan inmediatamente reservas ante la aplicación de esta institución, pues resulta necesario llevar a cabo todas las medidas necesarias para asegurar la imparcialidad del amigo de la corte. La desventaja de un control riguroso del amigo de la corte es que impide a cabalidad el ejercicio de la democracia dentro del arbitraje, toda vez que a mayor control, más complejo es aportar información de manera neutral al tribunal a cargo del arbitraje.

La evolución de esta institución tiende a inclinarse hacia el aspecto analizado en el párrafo anterior, llegando a tal punto que ya existen legislaciones en que se contempla esta institución como un equivalente a lo que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como un tercero coadyuvante. De esta forma por ejemplo, las reglas de la Suprema Corte de Estados Unidos de América contemplan la intervención del amigo de la corte como una figura destinada a actuar en favor de una de las partes. Estas reglas informan como la solicitud de un informe del "Amicus Curiae" debe ser presentado si es que este ha de actuar apoyando la postura de alguna de las partes, aunque igualmente con-

³⁵ OECD (2005), "Transparency and Third Party Participation in Investor-State Dispute Settlement Procedures", OECD Working Papers on International Investment, 2005/01, OECD Publishing.

³⁶ Bazan, V (2003) , "El amicus Curiae y la utilidad de su intervención procesal : Una visión de Derecho Comparado, con particular énfasis en el Derecho argentino, Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca.

³⁷ Oberg Yañez, H (2016), "Amicus Curiae", Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo N°33, Enero del 2016

templan la intervención de externos de carácter neutral. Admitir el informe del amigo de la corte de manera expresa en la normativa del mayor tribunal norteamericano da cuenta de la tendencia que ha ido adoptando esta figura, lo que resulta ser un aspecto de gran importancia a analizar a la hora de contemplar la incorporación de esta institución en la normativa interna de Chile o de los tratados internacionales que este celebre, toda vez que podría resultar inoficioso o redundante hacerlo en cuanto ya se contempla una figura de similar propósito.

7.2.2 El alcance del *Amicus Curiae* en el procedimiento.

Sobre la intervención de terceros en el procedimiento arbitral, es menester tener en cuenta la importancia del rol de estos terceros en el procedimiento, teniendo en consideración que a pesar del hecho de que el interés público se vea comprometido o afectado en el conflicto a resolver, las partes no son los amigos de la corte, sino que corresponden al Estado receptor de la inversión extranjera y al inversionista foráneo respectivamente, razón por la cual estos son los únicos que pueden afectar substancialmente el proceso y realizar actuaciones que tengan por objeto afectar directamente a la sentencia dictada por el CIADI u otro órgano arbitrador en materia de inversión extranjera. Es por esto que la intervención de los terceros no partes del conflicto de inversión no debe extenderse a actuaciones que deban corresponderles a las partes. En atención a esto es que parece ser lógico lo expuesto anteriormente por el Convenio de Washington en que es necesario permitirle a las partes el manifestar su consentimiento acerca de permitir a otras entidades participar en el procedimiento.

8. Conclusiones.

Sin duda el conflicto entre una mayor transparencia y la salvaguarda de la información confidencial de las partes presenta una interrogante que no es de fácil resolución. Resulta claro la necesidad de fomentar la transparencia principalmente por el hecho de que el *common law* ejerce una fuerte influencia en el Derecho internacional. Esto se puede apreciar claramente con la institución del amigo de la corte, lo cual fue expuesto con anterioridad. En su estado actual a nuestro juicio parece ser necesario actualizar estos aspectos del arbitraje de inversiones, principalmente en cuanto a la publicación de los laudos, ya que los estatutos actuales en el ámbito internacional impiden la difusión de estos sin la autorización de las partes, lo cual impide el adecuado conocimiento de los fundamentos que justifican el laudo del tribunal arbitral, y que dificulta la aplicación de una tendencia o criterio al cual las partes puedan adecuar su estrategia antes y durante el conflicto ante los centros de arbitraje sean el CIADI o CNUDMI.

Es de igual mérito tener en cuenta el interés público, el cual está presente en gran cantidad de conflictos que se someten al conocimiento de los centros de arbitraje. En este contexto es necesario tener en cuenta que una de las partes en este conflicto es el Estado, y este como tal no es un simple actor en la contienda y en los contratos que celebra con los particulares, sino que además tiene a su cargo la protección de la persona humana y la obligación de permitir la mayor realización de las personas a un nivel material y espiritual. Por esto es en nuestra opinión acertada la decisión por parte de los Estados de incluir en los tratados internacionales a la figura del amigo de la corte, más bien conocida como *Amicus Curiae*, aun cuando esta no corresponda a una legislación que no adopta una institución propia del *common law*. De esta manera la facultad de incorporar posturas que tengan como propósito el resguardar el interés de la sociedad son valorables y deben ser fomentadas de forma tal que aunque este interés no se vea resguardado en el Estado en virtud de esta figura puede informarse acerca del problema y adoptar medidas en la legislación para en el futuro protegerlo. Para el inversionista, este argumento también puede ser de utilidad para determinar el contexto económico y social de un país, lo cual es un indicativo importante en los factores a considerar a la hora de llevar a cabo una inversión de capitales en el extranjero.

8.1. Consideraciones finales.

El auge del *Amicus Curiae* en el Derecho Internacional es prueba de la importancia que reviste el interés público en la resolución del proceso, así como también una eficaz garantía que busca resguardar la justicia y el debido proceso en este ámbito. Sin embargo, en nuestra opinión requiere un tratamiento más acabado en los tratados internacionales, ya que a partir de lo analizado en los casos antes descritos existen aspectos preocupantes en el tratamiento de esta institución. En primer lugar se debiera establecer claramente cuáles son las oportunidades procesales en virtud de las cuales podrán estos terceros no partes del conflicto interponer sus solicitudes para hacer valer sus puntos de vista, de manera tal de evitar la excesiva discrecionalidad existente hoy en día en este aspecto y no dejarlo únicamente en manos del tribunal y las partes. Adicionalmente es necesario señalar que se tienen que establecer salvaguardas en contra de organizaciones que pretenden hacer ataques indiscriminados a algunas de las partes en el procedimiento. Es por esto que la limitación de esta institución a no actuar como parte en procedimiento resulta interesante y beneficiosa, ya que introduce puntos de vista nuevos al procedimiento sin menoscabar la garantía de un debido proceso y los argumentos de las partes. Y es por esta misma razón también que los solicitantes que busquen actuar como amigos de la corte deben estar revestidos de cualidades técnicas que permitan al tribunal obtener conocimientos de nuevos hechos de la manera más eficaz posible. Respetándose así la intención original de esta figura jurídica. Adicionalmente resulta necesario establecer requisitos para regir la intervención de

estas figuras, de forma tal que estas no participen de un modo que favorezca de manera excesiva a una de las partes. La lógica de esto radica en el hecho de que se pierde el propósito de la institución si no se regulan sus requisitos o si estos se regulan en exceso al punto de hacerla completamente inoperante, ya que el propósito por el cual se incluye al amigo de la corte en las distintas legislaciones es el de promover la democracia, y de permitir la exposición de posturas distintas a las expuestas en un procedimiento arbitral, y por supuesto de aclarar aspectos de carácter técnico que no sean del dominio habitual de los organismos arbitrales, esto es para lograr una mayor efectividad y justicia en los laudos que pretendan solucionar el conflicto, siendo esto último un aspecto que no puede ser sacrificado, puesto que ya es un valor difícil de asegurar y del cual depende la eficacia de un juicio.

Respecto de la publicación de los laudos del CIADI, resulta imperativo promover de mejor manera la publicidad de estos, ya que esto es esencial para la estabilidad de este sistema de resolución de conflictos. El efecto de publicar los laudos arbitrales resulta fundamental para tener certidumbre acerca del criterio del centro de arbitraje y también para facilitar la resolución de los conflictos. Para estos efectos es necesario modificar las disposiciones relativas a la publicación de sentencias, de forma tal que estas no requieran el consentimiento de las partes para ser publicadas. Adoptar esta medida de manera absoluta es un perjuicio para ambas partes y convertiría este mecanismo de arbitraje en una solución que no sería conveniente para ninguna de las partes participantes en el procedimiento, por lo cual esta medida debe atenuarse con algún derecho que asista a las partes a solicitar que se declaren como confidenciales algunos aspectos del fallo de forma tal de mantener en secreto aquella información que de ser publicada pueda a la postre perjudicar a las partes dentro y fuera del procedimiento. De este modo ambas metas podrían ser alcanzadas, y así obtener un procedimiento que sea atractivo para la resolución de conflictos en materias de inversión y obtener un balance entre los intereses de las partes y de la comunidad toda.

9. Bibliografía.

1. ALA'I, P. (2000). Judicial Lobbying at the WTO: The Debate over the use of Amicus Curiae Briefs and the US Experience. *Fordham International Law Journal*, 24(1). Fecha de consulta: 28 de Enero de 2016.
2. Bazan, V (2003), "El amicus Curiae y la utilidad de su intervención procesal: Una visión de Derecho Comparado, con particular énfasis en el Derecho argentino, Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2016.
3. CAMPUSANO, R. F. y A. BOLADO. Acciones Populares ante los Tratados de Libre Comercio: "el caso de Colombia y Estados Unidos" En *Actualidad Jurídica*, Año XVII, Número 33, Enero 2016.

4. CAMPUSANO, R. F. y A. BOLADO. Algunas reflexiones en torno a la participación de Chile en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI. En *Actualidad Jurídica*, Año XVI, Número 32, Julio 2015.

5. DE BRABANDERE, E. (2011). NGOs and the 'Public Interest': The Legality and Rationale of Amicus Curiae Interventions in International Economic and Investment Disputes. *Chicago Journal of International Law*, 12(1), 85. Fecha de consulta 19 de enero de 2016, disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1992939

6. LEVINE, Eugenia. "Amicus curiae in International Investment Arbitration: The implications of an increase in third-party participation", *Berkeley Journal of International Law*, Fecha de consulta 5 de enero de 2016, disponible en: <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/berkjintlw29&div=9&id=&page=>

7. MOURRE, A. (2006). ¿Los amici curiae son la respuesta apropiada al interés público en la transparencia del arbitraje de inversión? *Revista Brasileira de Arbitragem*, 3(12), 60-73. Fecha de Consulta 8 de enero de 2016, disponible en: <http://www.kluwerlawonline.com/abstract.php?id=RBA2006044>

8. Oberg Yañez, H (2016), "*Amicus Curiae*", *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo N°33, enero del 2016, fecha de consulta: 24 de marzo de 2016.

9. OECD (2005), "Transparency and Third Party Participation in Investor-State Dispute Settlement Procedures", OECD Working Papers on International Investment, 2005/01, OECD Publishing. Fecha de consulta: 8 de enero de 2016.

10. Oxford Dictionary of Law, (2003) 5th Edition, Oxford, Oxford University Press.

11. POLANCO, R. (2005). Amicus Curiae: El Rol de Terceros en el Arbitraje Internacional de Inversiones (Amicus Curiae: The Role of Third Parties in International Investment Arbitration). *Revista del Abogado*, Fecha de Consulta: 11 de enero de 2016, Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2514212

12. SALAVERRY, F. C. (2015). El CIADI: los cambios producidos y que deben producirse para hacer más transparente la práctica del arbitraje sobre inversiones. *Ius et Veritas*, 18(36), 146-155. Fecha de consulta: 11 de enero de 2016.

13. SOMMER, C. G. (2011). Los alcances del amicus curiae en el arbitraje internacional de inversiones. *Revista de la Facultad de Derecho*, Fecha de consulta: 7 de enero de 2016, disponible en: <http://www.revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/6286>

14. Tagle, C. B. (2014). La influencia de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en la práctica de los tribunales arbitrales del CIADI. *Revista Tribuna Internacional*, 3(6), 35-53.

15. VARGAS, L (2011), "El concepto del Amicus Curiae en Nuestra Legislación", columna de Derecho Público, www.lexweb.cl, Fecha de consulta: 22 de enero de 2016, Disponible en: <http://www.lexweb.cl/el-concepto-de-amicus-curiae-en-nuestra-legislacion>

10. Normas.

1. Convenio de Washington, 1965. Fecha de consulta, 3 de enero de 2016, disponible en: https://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR_Spanish-final.pdf

2. Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América y Chile, 2010, Fecha de consulta, 17 de enero de 2016, disponible en: <http://www.direcon.gob.cl/wp-content/uploads/2010/12/Tratado-EE.UU-I-OPT2.pdf>

3. Tratado de libre Comercio entre Estados Unidos de América y Singapur, 2003, fecha de consulta 17 de enero de 2016, disponible en: <http://www.reingex.com/Estados-Unidos-Singapur-TLC.shtml>

4. Tratado de libre Comercio de América del Norte, 1994, fecha de consulta 22 de enero de 2016, disponible en: <http://www.reingex.com/Estados-Unidos-Singapur-TLC.shtml>

11. Jurisprudencia.

1. CIADI. "Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. and Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. (Aguas Provinciales de Santa Fe) c. República Argentina". Caso CIADI ARB/2003/17. Fecha de Consulta, 12 de enero 2016, <http://www.italaw.com/documents/SuezVivendiAWGDecisiononLiability.pdf>

2. UNCITRAL. "Methanex Corporation c. United States of America", 2001, (NAFTA). Fecha de consulta, 15 de enero de 2016, disponible en <http://www.italaw.com/cases/683>

3. CIADI. "Chevron Corp. & Texaco Petroleum Co. c. República de Ecuador". Caso ARB/2009-23. Fecha de consulta, 27 de enero de 2016, disponible en <http://www.italaw.com/cases/257>

4. CIADI. "Aguas del Tunarí SA c. República de Bolivia". Caso ARB/2002-3. Fecha de consulta, 27 de enero de 2016, disponible en: http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0021_0.pdf